



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 005 2012 00055 00	Acción de Tutela	SANDRA PATRICIA ABREO	NUEVA EPS	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	21/03/2023		
68001 33 33 005 2015 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY REBECA CASTELLANOS PULIDO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación	21/03/2023		
68001 23 33 000 2016 00102 01	Acción de Grupo	FACUNDO TARAZONA FRANCO	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	21/03/2023		
68001 33 33 005 2017 00261 00	Acción de Tutela	NUBIA RODRIGUEZ DUARTE	COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL DESACATO	21/03/2023		
68001 33 33 005 2017 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA INES FLOREZ CHACON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA PINZON VALBUENA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S -PTE ARCHIVAR	21/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00216 00	Reparación Directa	SANDRA BORGE SARMINETO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - EMDISALUD EPS - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite ORDENA EL ENVIO PARA EL TAS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA BARRERA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00445 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIANI LIBED SANGUINO CONTRERAS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto aprueba liquidación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00424 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA SOCORRO DURAN SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	21/03/2023		

ESTADO No. 011		Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2023			DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES ROJAS DE VILLAMIZAR	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto Para Mejor Proveer ORDENA OFICIAR	21/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACION FOSUNAB	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY CASTELLANOS VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. - FIJA AGENCIAS -	21/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL INALTER S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A ESANT	Auto señala honorarios UN SALARIO MINIMO	21/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00088 00	Acción de Tutela	JAIME BELLO VARGAS	COLPENSIONES y LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S.	21/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00156 00	Acción de Tutela	LEONOR TARAZONA DE DOMINGUEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	21/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00158 00	Acción de Tutela	OCTAVIO CURIEL CARRILLO	GASORIENTE S.A ESP - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	21/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO A BAUTISTA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA MARTINEZ GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CLEOFE NUÑEZ NIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto aprueba liquidación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00032 00	Acción de Tutela	COTRASUR LTDA.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES FAMILIAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S.	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR PINZON RIVERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES CAMACHO MIRANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANATNDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LEAL SOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH DIAZ BENAVIDES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00103 00	Reparación Directa	ANA ISABEL GARCES REY	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto de Obedezcase y Cúmplase RECHAZA POR IMPROCEDENTE - FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - FECHA AUD. MAYO 11 / 23 9:00	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00178 00	Reparación Directa	LUZ MARINA MENDEZ LARA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - FECHA AUD. INICIAL MAYO 9 / 23 9:00	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULY ANDREA CASTRO CAICEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA JANETH ROJAS HERRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES CARVAJAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MATINA BERMUDEZ PRADA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00014 00	Acción de Tutela	LEONOR QUECHO REYES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Correr Traslado DOCUMENTOS APORTADOS POR EL INICIDENTADO	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00018 00	Acción de Tutela	EDINSON SUAREZ AVILA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVENIT MARIA CONTRERAS RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANCIO EMILIO LAVERDE MANTILLA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA JOHANA PEÑA VILLABONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESIKA ELIANA BARAJAS REYES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ELVIRA PAEZ SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA GOMEZ DUGARTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA A MELENDEZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM LUCY DUARTE PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO GOMEZ NIÑO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CORZO GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RODRIGUEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	21/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir de fondo el incidente de desacato.

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ABREO como agente oficiosa de PEDRO VARGAS ABREO 3053600434 Sandra.abreod@gmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2012-00055-00

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el incidente de desacato promovido por la accionante, previas las siguientes consideraciones:

I. **ANTECEDENTES**

1. En sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), - la cual no fue objeto de impugnación- se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional solicitado por la tutelante, señora Sandra Patricia Abreo Ardila, en representación de su hijo PEDRO VARGAS ABREO, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** todos los servicios médicos que actualmente requiere el joven PEDRO VARGAS ABREO con ocasión a las enfermedades que padece, denominada “HIDROCEFALIA, EPILEPSIA FOCAL, QUISTE RETROCEREBELOSO, RETARDO MENTAL MODERADO, SÍNDROME DE DANNY WALKER”, así como todos los servicios que en adelante prescriban sus médicos tratantes para el tratamiento de las mismas, absteniéndose de anteponer para ello la realización de trámites administrativos que retarden irrazonable e injustificadamente la prestación del servicio de salud a favor del menor.

TERCERO: Se autoriza a la demandada NUEVA EPS, para que los procedimientos (sic) medico hospitalarios asumidos en virtud de las patologías del menor PEDRO VARGAS ABREO que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en **RECOBRO** ante el FOSYGA.

(...) ”.

2. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2023, la señora SANDRA PATRICIA ABREO ARDILA, como agente oficiosa de su hijo PEDRO VARGAS ABREO interpone incidente de desacato, indicando que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2012 (numeral 01 del expediente digital).
3. El Despacho, mediante auto del 24 de febrero de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de 2 días a la entidad incidentada NUEVA EPS, para que informara la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo (numeral 04 del expediente digital).
4. El auto previo a la apertura formal fue notificado el 27 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co (numeral 006 del expediente digital)
5. La parte incidentante allega memorial el 1º de marzo de 2023 (numeral 08 del expediente digital).
6. Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023 (numeral 09 del expediente digital), se dio apertura formal al incidente de desacato, y se ordenó notificar a la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS y se requirió al superior jerárquico de la parte accionada para que, de no ser cumplidas las órdenes judiciales, fuera abierto proceso disciplinario. Así mismo se otorgó un término de 48 horas para que allegara informe del cumplimiento dado por parte de la entidad.
7. Decisión notificada mediante correo electrónico el 6 de marzo de 2023 (numeral 11 del expediente digital).
8. Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2023, la NUEVA EPS descurre el traslado realizado mediante el auto de apertura formal del incidente de desacato (numeral 15 del expediente digital).

II.

CONSIDERACIONES

OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, el trámite incidental por desacato permite al Juez de Tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos que protegen derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”.

Ahora bien, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada como así lo ha sostenido la Corte al señalar:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una Acción de Tutela, está prevista para la persona que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Ahora bien, es deber del Juez de tutela, verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos a fin de establecer si se configura desacato a la orden dada y por consiguiente dar lugar a la respectiva sanción:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
3. El alcance de la misma.

Lo anterior con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, así como establecer si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, trasladando los anteriores presupuestos al caso concreto, tenemos:

1. La orden está dirigida a que se amparen los derechos fundamentales aludidos en la acción de tutela, a la salud y a la seguridad social, de PEDRO VARGAS ABREO representado por su madre SANDRA PATRICIA ABREO ARDILA.
2. El término otorgado para dar cumplimiento al fallo de tutela fue de 48 horas.
3. La orden estaba dirigida a que **LA NUEVA EPS** autorizara todos los servicios médicos que a nombre de PEDRO VARGAS ABREO hayan expedido sus médicos tratantes con ocasión de las enfermedades que padece denominadas HIDROCEFALIA, EPILEPSIA FOCAL, QUISTE RETROCEREBELOSO, RETARDO MENTAL MODERADO Y SÍNDROME DE DANNY WALKER.

La parte accionante manifiesta que la NUEVA EPS no está dando cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto existe demora en la entrega de los medicamentos e insumos prescritos a su hijo PEDRO VARGAS ABREO, puesto que en la farmacia CAFAM, asignada por la NUEVA EPS como centro de dispensación de medicamentos, interponen trabas administrativas para la prestación del servicio, haciéndole cambiar las órdenes, llevar fallo de tutela e historias clínicas, sin que haya continuidad en el tratamiento de su hijo por la demora en la entrega de lo a él ordenado.

Refiere que no le han sido entregados los medicamentos:

- DOLEX FORTE -RELAX -PARCHES DELIDOCAINAUS - ALIMENTO NUTRICIONAL ENSURE -CREMA VOLTAREN -NISTATINA/ OXIDO DE ZIN -PAÑALES -NAPROXENO (APRONAX) -RESPERIDONAAMPOYA -RESPERIDONA TABLETA
- ISOTRETINOINA -ADAPALENO -CLINDAMICINA -CHANPU ketonazol -DOLEX – ACETAMINOFEM - CREMA LUBRIDERM -ALGINATO DE SODIO -BRIVARAATOM
- BRUVIAT

La accionada, por su parte, manifiesta que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, y de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Adicionalmente, refiere se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios, y que el hecho de expresar el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de NUEVA EPS, toda vez que todas sus actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actúan conforme a lo establecido en la ley.

Manifiesta que, frente a la entrega de los medicamentos e insumos peticionados OXIDO DE ZINC-NISTATINA, AMLODIPINO, KETOCONAZOL, le corresponde asumirla de forma directa a la farmacia asignada, a la cual se ha direccionado la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS, en su condición de aseguradora en salud.

Por lo tanto, se requirió a la farmacia para que allegara el soporte que acredite el cumplimiento del fallo en comento, por lo cual, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo para conocimiento del Despacho; sin embargo, mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, sino como el despliegue de las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por el médico tratante del afiliado.

Respecto a los demás insumos de DOLEX FORTE, PARCHES DE LODOCAINA, ENSURE, CREMA VOLTAREM, PAÑALES DESECHABLES, NAPROXENO, RESPERIDONA TABLETAS, ISOTRETINOIMA, CHAMPU, DOLEX, ACETAMINOFEM, ALGINATO DE SODIO, y BIRVACETAM, mencionados como no entregados de manera efectiva, se evidencia, conforme al traslado del escrito incidental, que no existen ordenes médicas vigentes, o que fuesen radicadas ante NUEVA EPS para su gestión y tramite por parte del área técnica de salud, por lo cual debe precisarse que todo servicio de salud que requiera el usuario debe ser radicado ante la NUEVA EPS, a través de los canales habilitados para poder gestionar los mismos, por lo cual debe exhortarse a la accionante para que proceda a su radicación, para poder continuar con el trámite de aprobación.

Finalmente, respecto a la dispensación de crema lubriderm, ésta no fue ordenada de forma taxativa en el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2012, que si bien al afiliado se le concedió el amparo de TRATAMIENTO INTEGRAL, no se señala taxativamente el suministro

de este insumo; bajo tal circunstancia, no puede predicarse incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, ni imponerse las sanciones y el ordenar su entrega afectaría el derecho al debido proceso, pues tal exclusión no fue petitionada por la parte accionante, debatida, considerada y fallada dentro de la sentencia en mención.

Por lo anterior, en el evento en que el despacho estime pertinente su cubrimiento, debe enunciarse de forma expresa o proceder a modular la sentencia indicada, señalando expresamente que se debe garantizar la entrega del insumo de CREMA LUBRIDERM.

Una vez revisado el plenario, se encuentra que la parte incidentante aporta como pruebas del incumplimiento del fallo de tutela, recibos emitidos por la farmacia CAFAM, en la cual se observa pendiente del 11 de febrero de 2023 del óxido de zinc, pendiente de 7 de febrero de 2023 de amlodipino- irbesartan, pendiente del 12 de enero de 2023 de óxido de zinc nistatina y pendiente del 5 de enero de 2023 de reticonazol, sin que dentro del plenario fueran allegadas órdenes de los demás insumos solicitados por la parte incidentante. Así mismo, se encontró manifestación por parte de la NUEVA EPS, consistente en aceptar el no suministro de los insumos anteriormente referenciados.

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que la NUEVA EPS está incumpliendo la orden emitida por juzgado, por cuanto no han sido entregados efectivamente los medicamentos e insumos prescritos al agenciado PEDRO VARGAS ABREO, puesto que si bien fue afirmado por la parte ejecutada que se requirió a la farmacia asignada por ellos para el suministro de las prescripciones médicas a los pacientes, también lo es que no fueron aportadas pruebas que acrediten la ejecución de estas acciones, tendientes a conjurar el incumplimiento en la entrega de lo por el paciente requerido.

Así mismo, debe ser señalado que el incumplimiento de la orden, verificada por el Despacho, se encuentra respecto de los pendientes, de los cuales fue allegada prueba al plenario, de las demás prescripciones alegadas como incumplidas, no pudo corroborar el Despacho que el mismo se hubiera configurado, pues no fue aportado por la incidentante prueba de estas prescripciones.

Lo precedente impone la intervención judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de marzo de 2012 y de esa manera proteger los derechos a la salud y a la seguridad de PEDRO VARGAS ABREO, representado por su madre la señora SANDRA PATRICIA ABREO, razón por la cual se procederá a SANCIONAR por desacato a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS.

Finalmente, debe decirse que en las actuaciones surtidas se observó el debido proceso que tiene el trámite incidental, así como el derecho de defensa de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, que si bien es de naturaleza sumaria como lo ha dicho la Jurisprudencia, debe contar siempre con la presencia del legítimo contradictor, esto en aras de garantizar, además, otro derecho fundamental, como lo es el de defensa.

De esta manera y respetando el derecho al debido proceso de la parte incidentada, obra en el expediente constancia de envío de notificaciones del auto previo a la apertura formal del incidente de desacato de fecha 27 de febrero de 2023 (numeral 06 del expediente digital), así como del auto de apertura formal del incidente que fuera notificado el 6 de marzo de 2023 (numeral 11 del expediente digital).

Así mismo, como se refirió en el acápite de antecedentes – y así puede ser visto en el expediente-, se notificó por estados todas las decisiones adoptadas, aunado a que se notificó por el medio más expedito al funcionario correspondiente, el auto de apertura formal del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, con la imposición de multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE por Secretaría el expediente ante el Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito puesto a disposición del despacho.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción, mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

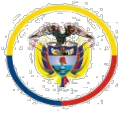
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc5a5206797c124aaea6477906f91c01c4a538a84e4543aa907c8ed793e557**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520150031300. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	LUCY REBECA CASTELLANOS PULIDO, LAURA VICTORIA ESCOBAR TARAZONA, OCTACIANO GELVEZ LEAL Y OTROS afloreszehlt@gmail.com
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2015-00313-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'180.935,00)**, la cual deberá ser cancelada por los demandantes a favor de la entidad enjuiciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ffd50d0225e883205cb96bfe18f82d72430b79072993256fddf607db6e280**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2015-00313-00** que negaron a las pretensiones de la demanda en la cual actúan como parte demandante los señores **LUCY REBECA CASTELLANOS PULIDO, LAURA VICTORIA ESCOBAR TARAZONA, OCTACIANO GELVEZ LEAL Y OTROS**, y como parte demandada el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera Instancia¹: 1% del valor de las pretensiones negadas.	\$20.935
- Segunda Instancia²: 1 S. M. M. L. V.	\$ 1'.160.000,00
- Valor pretensiones: \$2'093.550,00	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'180.935,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'180.935,00)**, la cual deberá ser cancelada por los demandantes a favor de la entidad enjuiciada.

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “49SentenciaPrestacionesMedicoServicioSocial” y “63AutoObedecerAgencias”
² Expediente digital, archivo rotulado: “63AutoObedecerAgencias”

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FACUNDO TARAZONA FRANCO Y OTROS asociacion-nuespaco@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL notificacionjudicial@sanmiguel-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICADO:	680013333005-2016-00102- 00
CORREOS ELECTRONICOS	procesonacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho de segunda instancia, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

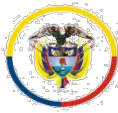
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a41ea11b54ce98897794a6ef93f0db202b6f313e44a33cd819c3ca29c19015**
Documento generado en 21/03/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos jennyfergomez1623@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER) notificacionjudicial@surata-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2017-00261-00

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2017, la cual fue objeto de impugnación, se dispuso:

“ (...)

PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitada por el MUNICIPIO DE SURATÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**, de los menores representados por los señores NUBIA RODRIGUEZ DUARTE, MARIA TERESA RODRIGUEZ RAMIREZ, DONALDO RODRIGUEZ DUARTE, EMILSE CARBAJAL ROJAS, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, YANETH ROCIO GELVEZ RODRIGUEZ, NECTALI RAMIREZ JOSE, GERLYN ELVIRA GLEVES ALVAREZ y RAUL LEÓN, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo (sic).

TERCERO: NEGAR, el amparo tutelar por el derecho fundamental de **PETICIÓN** conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ - SANTANDER**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, provea el servicio de transporte escolar gratuito a los menores residentes en las veredas BUCARÉ y PÁNAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, realizar una exhaustiva vigilancia frente al cumplimiento del presente fallo en lo que tiene que ver con el contrato PAE en el COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO.

SEXTO: INSTAR al representante legal del COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a los entes de control cualquier irregularidad que se presente frente a los temas objeto de la presente acción, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: INSTAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL de SANTANDER para que verifique los hechos aquí denunciados, y de ser el caso adelante las investigaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias, conforme a lo expuesto.
(...)"

2. Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander, confirmó la sentencia impugnada y adicionó la misma en el siguiente sentido:

"DUODECIMO: EXHORTASE al Departamento de Santander para que previo a la designación de recursos destinados al transporte de los menores residentes en las veredas del Municipio de Suratá, realice un estudio donde se determine el gasto real estudiantes, que acarrea el mencionado servicio, con el fin que en el año escolar de interrumpa el mencionado servicio.

Lo anterior, de acuerdo a las normas y procedimientos legales, es decir, cumpliendo a cabalidad con el principio de planeación de que trata la Ley 80 de 1993".

3. Mediante escrito radicado día 28 de febrero de 2023, los señores NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, interponen incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017.

4. El Despacho, mediante auto del 3 de marzo de 2013, y notificado el 9 de marzo de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER)**, para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaban los mismos.

5. Una vez vencido el término de traslado, la parte incidentada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Los señores NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, interponen incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE SURATÁ, por el presente incumplimiento de las orden impartidas en fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 7 de noviembre de 2017, ya que los niños y niñas de la IE CAMACHO CARREÑO que viven en la vereda Bucaré, no cuentan aún con servicios de transporte escolar

Revisada la orden impartida por el Despacho, en el numeral cuarto de la sentencia, iba dirigida contra el Alcalde del municipio de Suratá, para que en el término de 48 horas proveyera el servicio de transporte escolar gratuito, a los menores residentes en las veredas Bucaré y Panagá.

Ante la manifestación de incumplimiento realizada por el accionante, el Despacho profirió auto previo a la apertura formal del incidente, para que la entidad accionada allegara su contestación y las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, comunicación enviada el 6

de marzo de 2023 al correo contactenos@surata-santander.gov.co, sin embargo, una vez revisada la página de la entidad accionada, se constata que existe otro canal de notificación judicial asignado, por lo cual se procedió a notificar el auto previo a la apertura al correo notificacionjudicial@surata-santander.gov.co, sin que a la fecha de emisión del presente auto la entidad accionada hubiera allegado contestación ante el traslado realizado.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que en el plenario solo reposa la orden judicial emitida por el Despacho en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 y providencia del 7 de noviembre de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Santander y la manifestación de incumplimiento por parte de los accionantes NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, se darán por ciertas estas afirmaciones, pues no fue allegada prueba del cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, se continuará con el presente trámite incidental.

En consideración a lo anterior, el Despacho, al no encontrar prueba del cumplimiento al fallo de la referencia, continuará con el trámite incidental dando apertura formal al incidente de desacato en contra la alcaldesa ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, para que cumpla de manera INMEDIATA el fallo de marras.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura formal al Incidente de Desacato promovido por los señores NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, contra la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, en calidad de alcaldesa de Surata, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. P., córrasele traslado del escrito de incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26 de septiembre de 2017, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la a la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, en calidad de alcaldesa de Surata, mediante el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

TERCERO: REQUERIR al superior jerárquico de la parte incidentada, para que, si no se ha dado cumplimiento, haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbbb7ed5d39b7f94e4997bbd32e085ee73b80ce31be3317e975241cbd3cede5**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2017-0318-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PARTE DEMANDANTE:	NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN coordinadora@francoyveraabogados.com notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICADO:	68001333300520170031800

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (590.754)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a93e2862baadc5b0ae7c2a810680734563cecea66e4267c4634e8066be9d61d

Documento generado en 21/03/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520170031800** en el cual actúa como parte demandante **NUBIA INÉS FLOREZ CHACÓN** y como parte demandada la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Pago de notificación (numeral 02 del expediente digital).	\$ 14.000
SUBTOTAL COSTAS	\$14.000
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 4% de las pretensiones reconocidas (numeral 7 del expediente digital) - Segunda instancia Sin agencias	\$576.754 \$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 590.754

Liquidación de costas fijada en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (590.754)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 21 de marzo de 2023.

Javier Eduardo Lizarazo Lagos
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARGARITA PINZÓN VALBUENA sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00092-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR y ORDENA ARCHIVO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual revocó la sentencia apelada por la parte demandada, en lo relativo a la condena en costas dispuesta por este despacho, dentro del fallo de primera instancia.

En cumplimiento a lo ordenado tanto en el numeral primero de la sentencia anteriormente referida, y como quiera que no se emitió condena en costas contra la entidad enjuiciada, no habrá lugar a la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y en firme el presente proveído, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb4663117c1a35ac503603702f03eabd5f4217aa4dee0e11f35b80859f0efe**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que se encuentra vencido el termino para presentar recurso de apelación. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SANDRA BORGE SARMIENTO darioibaron28@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, EMDISALUD CLINICA GUANE E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS gloriavellojin@hotmail.com notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co jculman@hotmail.com ca.jculman@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co gerencia@hospiflorida.gov.co contactenos@hospiflorida.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es andreadelgador25@gmail.com gerencia@hospiflorida.gov.co contactenos@hospiflorida.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es andreadelgador25@gmail.com yaraabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@clinica.gov.co ventanillaunica@clinicaguane.gov.co notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co silvia.yohana@hotmail.com juridica@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com defensajudicial@hus.gov.co mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com alvitasanchez@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
M E D I O CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2018-000216-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE ENVIO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, devolvió el expediente para rehacer la notificación de la sentencia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, lo cual se verificó a archivo 230 del expediente digital.

Vencido como se encuentra el traslado, sin que se interpusiera recurso de apelación, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2022, y remítase al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

De otra parte, se acepta la renuncia de la Dra. ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS, con C.C 63.517.168 de Bucaramanga y T.P. No 181.111 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, (archivo 225 expediente digital ONE DRIVE), advirtiéndole a la profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Inc. 4º art. 76 C.G.P.).

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.110 expedida en Bucaramanga – Santander, actuando en calidad de representante legal de la firma YARA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial especial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA GUANE, en los términos y para los efectos el poder conferido a archivo 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a868d842bc236b840b96057cf0f285ec15653f324667a95dad8734a1d77a23**
Documento generado en 21/03/2023 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 13 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LINA MARÍA BARRERA GÓMEZ
	CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA/ DTF: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00416-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 18 de abril de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

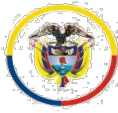
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94a4f5badb18ddd12c48a742ff0a9b118efdcfacc3b7d90cb79232f3c92e312**

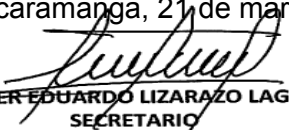
Documento generado en 21/03/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520180044500. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	VIANI LIBED SANGUINO CONTRERAS lprieto@gmsconsultores.com ysanches@gmsconsultores.com
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA – CHARTA SANTANDER doctorguerrero@hotmail.com sylvis_85@hotmail.com hcoromoro@yahoo.es yudyaleja1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00445-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1'174.000,00)**, el cual deberá cancelarse a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe780b5596bdd14f37745ca33931763aba8bd2fef39c0ce5fc931851b9119ec**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

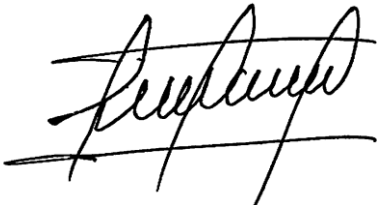
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2018-00445-00** que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante la señora **VIANI LIBED SANGUINO CONTRERAS**, y como parte demandada la **E.S.E. UCATA** del **MUNICIPIO DE CHARTA**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Pago expensas de notificación ¹	\$ 14.000,00
SUBTOTAL COSTAS	\$14.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia ² : No hubo condena. - Segunda Instancia ³ : 1 S. M. M. L. V.	 \$ 0 \$ 1'.160.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'174.000,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1'174.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

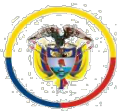


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "05Trámite de Notificaciones (Fls 53 - 59)"

² Expediente digital, archivo rotulado: "49SentenciaPrestacionesMedicoServicioSocial" y "63AutoObedecerAgencias"

³ Expediente digital, archivo rotulado: "63AutoObedecerAgencias"



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00424-00
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado	MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ mariasocorroduransanchez2@gmail.com fatoca25@hotmail.com
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mrojas@estudiolegal.com.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, y a favor de la accionante, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.013.818)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ecb6db6c4620620bf08c783e08ea661c3215cd65eed53f86598ebda165867f**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, RADICADO 680013333005 - 2019- 00424 – 00 **DE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES **VS:** MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO • Cuatro por ciento (4%) de las pretensiones concedidas (50.345.470 arch 1)	\$2.013.818
TOTAL	\$ 2.013.818

SON: DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.013.818)

BUCARAMANGA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fallo; sin embargo, se observa que no se cuenta con material probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MERCEDES ROJAS DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00026-00
CORREOS ELECTRONICOS	Hebla13@yahoo.com judiciales@casur.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO MEJOR PROVEER

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para proferir fallo; sin embargo, se evidencia que en la audiencia de pruebas se indicó que entre las partes se adelantó proceso de divorcio y, revisado el expediente administrativo, solo existe una certificación sobre el mismo, sin que se conozcan las razones por las cuales se adelantó dicho proceso.

En consecuencia, se hace necesario contar con tales pruebas, documentos que se consideran indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, el art. 170 del Código General del Proceso refiere:

“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Así mismo, el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011 CPACA dispuso:

Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pídas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer **que se practiquen las pruebas necesarias para**

esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. **NEGRILLA DEL DESPACHO.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de la prueba, antes de efectuar un pronunciamiento de fondo, el Despacho de oficio ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, rinda INFORME sobre la existencia del proceso de divorcio instaurado por MAURICIO VILLAMIZAR ARIAS, en contra de MERCEDES ROJAS DE VILLAMIZAR y remita copia del mismo, o link de acceso para su consulta. Líbrese oficio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38530f9ad336922e2af62fa0980eb52a0f4fc074168715a911050c05aae8f671**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que obran dentro del expediente las pruebas documentales requeridas a la UGPP dentro del auto de pruebas emitido el pasado 17 de febrero de 2023.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FUNDACIÓN FOSUNAB oscarnieto@nietoparraabogados.com notificaciones@foscal.com.co laura.rubiano@foscal.com.co
DEMANDADO:	UGPP noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00045-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas a entidad demandada UGPP, mediante providencia del pasado 17 de febrero de 2023, las cuales reposan dentro del expediente digital dentro de los archivos rotulados “32RespuestaRequerimiento”.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la diligencia en cita, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público, de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

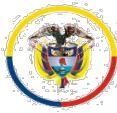
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dec958f6e4e4e020c21868c538e3c972ce1c9096a2107a40ce32419193825f**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 13 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HENRY CASTELLANOS VILLAMIZAR
	JOAO ALEXIS GARCÍA joaoalexisgarcia@hotmail.com Henry.león.1408@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA/ DTF: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00051-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 4 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e45134898d708f371486e5f58e185abc78f0a1f9c02d5be8d0ec1e147037a0**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que existe solicitud del perito de honorarios y gastos. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL INALTER S.A.S. lucas.abril@gmail.com qerencia@inalter.com licitaciones@inalter.com
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. francoabogadousta@hotmail.com ventanilla.unica@esant.com.co UNION TEMPORAL CATASTRO administrativo@gyringeniera.com lypabogadosasociadossas@hotmail.com yuseth20@hotmail.com PERITO RAFAEL.RODRIGUEZRR963@GMAIL.COM
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2020-00068-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de fijación de honorarios provisionales, de conformidad con la solicitud que, al respecto, realiza el auxiliar de la justicia.

CONSIDERACIONES

A archivo 58 del expediente digital, el auxiliar de la justicia designado, realiza solicitud de fijación de honorarios provisionales. Al respecto, de conformidad con lo normado en el artículo 221 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en su artículo 25, inciso final, señala que se podrá señalar remuneración parcial a solicitud del auxiliar, previo traslado a las partes., el cual se surtió con auto del 3 de marzo de 2023 (archivo 72), se procede a fijar los honorarios provisionales del perito debidamente designado en **un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**

En cuanto a su pago, previene este Juzgado que, en razón a que el peritazgo fue solicitado por la parte demandante, deberá ser cancelado por esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar honorarios provisionales al perito, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Los costos de la pericial serán asumidos por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95bd9c6749c3d7a5aea716417259e7763feff30900e8db0ead3b0591d85388d7

Documento generado en 21/03/2023 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 88 / 20 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, marzo 21 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JAIME BELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ jeancarloespinosa@hotmail.com;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2020-00088 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639553fba8ea7cae98a1c22ffb3596d768c14539815b6a8869bc88f9e4ce2a**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 156 / 20 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, marzo 21 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR TARAZONA DE DOMINGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES -
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2020-00156 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67974439178e099c5cc054faaa0ce162ae357ad59d30c72ce3809ae64d0e366**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 158 / 20 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, marzo 21 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OCTAVIO CURIEL CARRILLO
DEMANDADO:	GASORIENTE S.A ESP - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2020-00158 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93988fbcd2b0d62862ad229d17f5166c400831b0a8dd1535a767028e28019e3c**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que fueron allegadas las pruebas decretadas. Para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ Consultorias1juridicas@gmail.com tabautista@misena.edu.co
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificaciones@cncs.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com UNIVERSIDAD DE PAMPLONA arquin2@hotmail.com notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co UNIVERSIDAD DE MEDELLIN corresrec@udemedellin.edu.co corresrec@udem.edu.co ciac@udem.edu.co ycharvarria@udem.edu.co SENA abg.melissapalomino@hotmail.com mpalomino@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co OSCAR ALFONSO PEÑA AMAYA openaamaya@yahoo.com oapena@sena.edu.co gerencia@grabogados.com.co TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ tabautista@sena.edu.co JAVIER DIAZ DIAZ jdiazd@sena.edu.co JUAN CARLOS DAZA RICO jcdaza.co@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2021-00030-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que fue allegada la prueba requerida, la cual obra en el archivo digital 99. En consecuencia, córrase traslado a las partes, de la prueba documental allegada, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eddf28388d84db19cb7acf7c8a0ec38a22cf7ea653683472e35c9941bc7e5c**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que obran dentro del expediente las pruebas documentales requeridas a la UGPP en el decreto de pruebas de audiencia inicial.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MARTINEZ GÓMEZ notificaciones339@gmail.com gerencia@seasinlimitada.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ccaicedob@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00045-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas a la entidad demandada UGPP, en audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente digital, dentro de los archivos rotulados “39Exp. Administrativo UGPP”.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la diligencia en cita, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público, de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

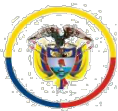
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e7fef4672e702b16fad92d03904151e6d841774478ddfa126c24873c9757**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2021-00131-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	ANA CLEOFÉ NUÑEZ NIÑO santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef1e20ba0b84c6b6e9d7dfa95f6be79641b90d2db6b0ed9fe7a16d28dba2fb**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, RADICADO 680013333005 - 2021 - 00131 – 00 **DE:** ANA CLEOFE NUÑEZ NIÑO **VS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO • Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$ \$1.160.000
TOTAL	\$ 1.160.000

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)

BUCARAMANGA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada y vinculadas. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMAN
APODERADO DTE:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
VINCULADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lilicon90@hotmail.com FIDUCIARIA PREVISORA SA notjudicial@fiduprevisora.com.co drodriguez@fidupre4visora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00180-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el art. 38 de la Ley 2081 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición realizada el 22 de julio de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (60) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como excepciones fueron propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, las que denominó: ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria; ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad; falta de integración del litisconsorcio necesario; falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019; improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; no procedencia de la condena en costas y genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, presentó como excepción la de falta de legitimación por pasiva del Municipio de Bucaramanga y la FIDUPREVISORA S.A. propuso la de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido e innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta en archivos 10, 24 y 32 del expediente digital, el cual fue descorrido por la parte demandante en archivo No. 11 del expediente digital, procediendo el Despacho a resolverlas a continuación:

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria; ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad; falta de integración del litisconsorcio necesario; falta de legitimación en la causa por pasiva parcial del FOMAG para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga; e ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES

Frente a la **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARCIAL DEL FOMAG PARA ASUMIR CONDENAS POR SANCIÓN MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere el apoderado del FOMAG que en razón a modificación introducida en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, la intención del legislador fue evitar que el patrimonio autónomo del FOMAG continúe pagando de sus recursos indemnizaciones de carácter económico, por vía judicial o administrativa, lo cual comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Que el FOMAG se encuentra autorizado a pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS; no obstante, para el caso, las cesantías fueron pagadas por el fondo, y se pagó adicionalmente, la sanción mora causada al 31 de diciembre de 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del mismo, dada la modificación normativa introducida, trasladada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías, a la entidad territorial certificada.

Refiere el apoderado del FOMAG, en lo que corresponde a la falta de legitimación por pasiva parcial, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, indica que desde la teoría general del proceso, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los

hechos que dieron origen a la demanda, que en los eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, el fondo, sería la responsable del pago de la mentada moratoria. Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo, como es del caso, en donde la mora causada sería hasta el 31 de diciembre de 2019, y los días causados desde el 01 de enero de 2020 en adelante estaría a cargo del ente territorial.

El municipio de Bucaramanga por su parte, indicó que la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, ha dado estricto cumplimiento a la Ley 962 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005, observando los términos de ley, puesto que su competencia es restrictiva y solo está facultada legalmente a efectuar los trámites de recepción de documentos para afiliación, así como expedir actos administrativos cuando exista aprobación por parte de FIDUPREVISORA S.A., y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de ésta entidad encargada del manejo del fondo cuenta denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (el cual no tiene personería jurídica y es representado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional) se considera nulo de pleno derecho.

Que el ente territorial cumplió con el procedimiento legal para expedir el acto que aquí se ataca, pues en efecto, la Secretaria de Educación Municipal realizó el proyecto de acto de pago de cesantías, el cual fue remitido debidamente a la Fiduprevisora el día 5 de marzo de 2019 y aprobado por dicha entidad, por lo que todo el poder dispositivo respecto al reconocimiento y pago de la prestación, recae sobre dicha entidad, por lo que el Municipio de Bucaramanga, no goza de legitimación en la presente causa.

Al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado demandante refiere frente a esta excepción y la de falta de integración del litisconsorcio necesario, que si bien el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en el tema, para el caso no aplican toda vez que la sanción por mora de la demandante, inició su causación antes de la expedición de la norma en mención, como se evidencia en los anexos aportados con la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se acceda a la solicitud de reconociendo de la sanción moratoria configurada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por el docente.

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que

aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”¹

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuestas por el FOMAG y FIDUPREVISORA.

Refiere el apoderado del FOMAG que, teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, se colige que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo al ejercicio medio de control deprecado, no cumplió con los requisitos contenidos en la ley, dado que el convocante tendría que haber agotado dicho requisito ante la entidad territorial teniendo en cuenta la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo cual debe declararse probada la presente excepción en calidad de previa, puesto que en la constancia allegada con los anexos de la demanda, proferida por el PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del 08 DE JULIO de 2021 no fue convocado el ente territorial certificado, quien por ministerio de la ley, tiene ahora la obligación de pago de la sanción moratoria.

El apoderado de Fiduprevisora indicó en tal sentido, que la parte demandante no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A., en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiero, pues en la conciliación adelanta en la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga, acudió como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Frente a esta excepción propuesta, el apoderado demandante indicó que el requisito de procedibilidad si se agotó como consta en la conciliación presentada ante la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del 08 de julio de 2021, si bien en cierto no se convocó a la secretaria de educación Bucaramanga este no hace parte del proceso judicial, adicionalmente por tratarse de un proceso en donde se debate un asunto laboral dicho requisito es facultativo de conformidad con lo establecido por el artículo 161 numeral 1 inciso segundo del CPACA reformado por la ley 2080 del 2021.

Para resolver esta excepción ha de indicarse que efectivamente, tal y como lo refiere el apoderado de la parte demandante, el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, tiene carácter facultativo en asuntos laborales, es decir, en el que aquí nos convoca.

Sumado a lo anterior, se tiene que las entidades de las que se predica la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, son el Municipio de Bucaramanga y FIDUPREVISORA S.A. en nombre propio, las cuales fueron vinculadas de oficio por el Despacho, posterior a la presentación de la demanda, la cual fue dirigida únicamente frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, razón por la cual no era posible que en ese momento, se hubiese agotado tal requisito frente a ellas.

Conforme a lo anterior, se DECLARARÁ NO PROBADA la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado del FOMAG, solicita la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA teniendo en cuenta que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG, y al verificar el expediente, advierte que la resolución fue expedida de manera tardía por parte de la entidad territorial, lo cual implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador y por la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, y de ahí la necesidad de que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio.

El apoderado demandante, indicó en caso de que el despacho considere que para el presente proceso se debe vincular al municipio Bucaramanga, se tenga en cuenta que frente a dicha entidad se agotó la reclamación administrativa respectiva como consta en los anexos allegados al plenario, sin que la entidad diera respuesta de fondo a la misma.

Frente a esta excepción ha de precisarse que, mediante auto del 4 de febrero de 2022, obrante en archivo 13 del expediente digital, el Despacho ordenó de oficio la vinculación del Municipio de Bucaramanga, decisión debidamente notificada, de manera que el ente territorial además de ser vinculado al proceso, brindó respuesta dentro del término legal conferido para ello, como se evidencia en archivo No. 23 del expediente digital, con lo cual se encuentra surtida la solicitud.

OTRAS CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de pruebas para resolver las excepciones propuestas, solicitada por el apoderado demandante al recorrer el traslado, se tiene que la documental requerida, fue aportada como anexo de la contestación de la demanda, realizada por el Municipio de Bucaramanga, en archivo 23 del expediente digital, con lo cual no se requiere su solicitud, debiendo ser estudiada en conjunto para decidir el fondo del asunto, conforme a lo indicado en precedencia. En tal sentido, se negará la solicitud de pruebas realizada.

No obstante lo anterior, de requerirse alguna prueba adicional, que no repose dentro del proceso y que se requiera para resolver de fondo el asunto, será decreta de oficio por parte del Despacho.

De otro lado, se deberá **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES identificado con la C.C. 80.129.372 y T.P. No. 138.770 C.S.J. como apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia), conforme al poder aportado en archivo No. 31 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y el ente territorial a la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por el apoderado de la parte demandante, para resolver excepciones previas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES identificado con la C.C. 80.129.372 y T.P. No. 138.770 C.S.J. como apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia), conforme al poder aportado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce31340819c3d8c639da5f88fd2a143a03205ffe88178d794b17939f4fc9b36**
Documento generado en 21/03/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 32 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, marzo 21 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	COTRASUR LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES FAMILIAR
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00032 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

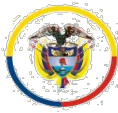
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **52c15ef59c9312c1d85bc408c40c684ab38ff35651f93c7777a8a573a5aa8f20**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR PINZÓN RIVERA leopiri@yahoo.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00046-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

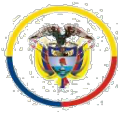
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cda694de0ab537b1ec1e66b0fcdf35f68ae92a85993290342227fc74fea0af**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CLARA INÉS CAMACHO MIRANDO cicamachom@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Lilicon90@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00048-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

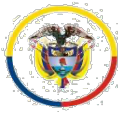
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9cc2241ff121cc00745c3acf908bd1373ee97d50f6d6ecaf2c348005a3bad9**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA martha_liliana03@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER contactenos@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co yesid.torresbautista@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00055-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

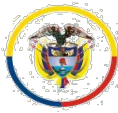
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b245b2398ebefaf4e45a4518029aa7f050ac62255e7b8b64741b6d315d1647b

Documento generado en 21/03/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JANETH LEAL SOLANO janethleal23@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co gelveznet@hotmail.com agelvez@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00063-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeafb377536905d237a432920c6d3352362b5810dff6492e15a9f29b972c779**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JANETH DIAZ BENAVIDES franquinayala@gmail.com 320 936 9296
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00070-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte demandante, como se evidencia a archivo 50 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

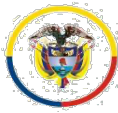
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b4578021cd40266831b6a5e6e4ec74a783d7e42708f6619ecb184744d5e1f**

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Documento generado en 21/03/2023 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA johannacarvajal06@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00086-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd7eed59c35bd574efd7be0829ea29c7441b1268112ce9662388857ab5a335**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander, resolvió el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión de excepciones previas proferida en audiencia inicial, por lo que debe continuarse con el trámite del proceso. Pasa al despacho a proveer.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ANA ISABEL GARCÉS REY abogadascp@hotmail.com sandraparra33@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com codpabogados.diana@outlook.com dpabogadoscarlosb@outlook.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com DEPARTAMENTO SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00103-00

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR – PRESCINDE FECHA AUD INICIAL, FIJA LITIGIO Y
FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 15 de febrero de 2023¹, rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión de excepciones previas adoptada por el despacho, en audiencia inicial del 17 de mayo de 2022. En consecuencia, se habrá de **OBEDECER Y CÚMPLIR**, lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, se ordena continuar con el normal trámite del proceso que aquí nos ocupa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra superada la etapa de excepciones previas, que existen pruebas por practicar, según lo solicitado por las partes, y que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, sería del caso proceder a fijar fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial,

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “51RemiteCompetencia” ubicado en la carpeta “C01Principal”

pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

En consecuencia, como segunda medida se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

2.1. Como extremos de la demanda se tiene a la señora **ANA ISABEL GARCÉS REY** en calidad de demandante. Por otra parte, se tiene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en calidad de demandados.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda y de subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda y la subsanación a la misma, así como de lo manifestado en los escritos de contestación allegados oportunamente, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, las demandadas en sus escritos de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- En primer lugar, se tiene como cierto que la señora ANA ISABEL GARCÉS REY durante su vida laboral se desempeñó como docente nacionalizada, grado 14 del Escalafón Nacional docente y que prestó sus servicios al sector público de la educación durante 21 años en las siguientes instituciones:
 - o Colegio San Francisco de Asís del municipio del Playón durante los años 2005 a 2011.
 - o Refugio Social municipal de Bucaramanga durante los años 2011 a 2013.
 - o Colegio Liceo Patria del municipio de Bucaramanga durante los años 2014 a 2015.
- De igual forma, tanto la vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Departamento de Santander, tienen como cierto el hecho relativo

a que a la docente Garcés Rey se le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez mediante Resolución 0204 de enero 18 de 2016.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, reforma y sus contestaciones, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Como primer punto de disenso, frente a la vinculación de la docente al sector público de la educación, la apoderada del FOMAG señala que no le consta lo alegado por su contraparte, pues son hechos ajenos a su representada y que, por lo tanto, se atiene a lo demostrado en el proceso. Por su parte, el apoderado del municipio de Bucaramanga, precisó que la señora Garcés Rey se posesionó primero como docente del Departamento de Santander y que la vinculación con su prohijada solo se dio desde el 11 de julio de 2012, por lo que la responsabilidad que se invoca respecto de la nominadora le compele exclusivamente al Departamento.
- En segundo lugar, afirma la actora que para el año 2010, la docente demandante comenzó a percibir algunos problemas en su órgano de fonación (habla), los cuales luego de ser tratados por servicios de salud, y diagnosticados como “disfonía crónica”. Alega que, posteriormente a dicho diagnóstico, sumado a una crisis de ansiedad, fue calificado el día 28 de agosto como una enfermedad de origen profesional, con pérdida de capacidad laboral de un 96%, el cual le impedía continuar con sus labores como docente.

Por su parte, el apoderado del municipio de Bucaramanga se opuso alegando que no le consta que en el año 2010 la demandante empezara a experimentar las dolencias de salud que acusa afectó su órgano del habla, porque, como manifestó, para dicha época se encontraba vinculada al Departamento de Santander y solo a partir del 11 de julio de 2012, inicio su relación con el municipio, en virtud de la resolución 9733 de 2012. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, señaló que no le consta lo aseverado por la contraparte; mientras que los apoderados del Departamento de Santander y del Fomag únicamente se pronunciaron frente al reconocimiento pensional de la señora Garcés Rey, sin hacer precisión alguna respecto de las dolencias que padeció la docente.

- Por otra parte, la apoderada de la parte demandante indica que, durante su ejercicio profesional como docente publica, la señora Garcés Rey se vio obligada a cumplir con su actividad bajo condiciones que pusieron en riesgo su salud, tales como exposición a malos olores, uso frecuente de tiza y expógrafo, uso continuo de la voz en tonos muy elevados a grupos de aproximadamente 45 estudiantes; los cuales le desencadenaron la enfermedad de origen profesional antes señalada, y que la llevo a ser pensionada por invalidez.

En lo atinente a este cargo, los apoderados del Ministerio de Educación, el Fomag y el municipio de Bucaramanga relataron que no les consta ninguno de los argumentos expuestos por la demandante. Por otra parte, la apoderada del Departamento de Santander señaló que tal hecho no es cierto, pues no existe prueba que corrobore lo afirmado por su contraparte.

- Refiere la señora Ana Isabel Garcés Rey, dada su condición de docente nacionalizada, podía laborar hasta la edad de retiro forzoso, es decir, al cumplir 65 años de edad pero que, a causa de la enfermedad laboral diagnosticada, y su grado de invalidez, se le impidió laborar por los 22 años que le restaban, privándola de percibir salarios, primas y cesantías retroactivas.

Sobre estas afirmaciones, los apoderados del Ministerio de Educación, el Fomag y el municipio de Bucaramanga, señalaron que tampoco les consta el cargo expuesto por la demandante, mientras que la apoderada del Departamento de Santander advirtió que, si bien es parcialmente cierto lo allí advertido por la parte actora, ello no la imposibilita para percibir otros salarios u honorarios provenientes del sector privado.

- En quinto lugar, se acusa en la demanda que, la situación de salud de la docente Garcés Rey, con las dificultades para hablar que le quedaron como secuela, la hizo sumir en un cuadro de depresión, angustia y desazón, tanto a ella como a su entorno familiar, alterando su salud y su vida de relación.

Sobre estas afirmaciones, los apoderados de las entidades enjuiciadas, relatan que no les consta lo señalado por la demandante, y que son afirmaciones que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

- Asimismo, la parte demandante acusa que las entidades debían proporcionarle a la docente Garcés Rey unas condiciones de trabajo adecuadas, con carga razonable de estudiantes, que no le obligara a usar un tono de voz alto, constante y sostenido, con un ambiente salubre aislado de ruidos externos y olores desagradables. Señala también que se debían aportar herramientas de empleo amigables para la salud del trabajador o empleado docente, cosa que no se cumplió. Agregó que eran muy pocos o casi inexistentes los programas de salud ocupacional tendientes a la promoción y mantenimiento del bienestar físico y mental del cuerpo docente.

Sobre este punto, y en iguales términos, los apoderados del Ministerio de Educación, el Fomag y el municipio de Bucaramanga señalaron que tampoco les consta lo relatado por su contraparte.

La apoderada del Departamento, en su oportunidad, señaló que no son ciertos los cargos de la demanda, en cuanto a este punto, pues no se evidencia el material probatorio aportado que dichos factores hubieran sido contemplados por su representada, pues no hay constancia que se le hubiere puesto de presente esta situación, y señala además que no era de su competencia realizar programas de prevención, bienestar laboral y prevención de riesgos profesionales, pues dicha labor era carga de la FIDUPREVISORA S.A. como encargada de la gestión en la prestación de los servicios médico asistenciales de los docentes afiliados al FOMAG.

- Finalmente, acusa la demandante que, dada su edad, y la minusvalía producto de sus dolencias físicas, y del cuadro depresivo que la aqueja, no puede desempeñar otra actividad productiva, recreativa o social.

Al respecto, las entidades accionadas manifiestan, a través de sus apoderados, que es un hecho que no les consta, que debe probarse, y que constituye una afirmación de la apoderada de la parte activa, que carece de fundamento.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

¿Si las entidades demandadas son responsable administrativa y patrimonialmente por la falla o falta del servicio de que fue víctima la señora ANA ISABEL GARCÉS REY, con ocasión a configuración de la enfermedad de origen profesional valorada con pérdida de capacidad laboral del 96%; contingencia de salud por la que debió ser pensionada por invalidez y retirada de su ejercicio profesional como docente. En consecuencia, deberá determinarse si son responsables de los perjuicios causados a la demandante o, en caso contrario, se

deberá dilucidar **si** por se configuran alguna de las excepciones planteadas dentro de los argumentos de defensa de las enjuiciadas?

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal las entidades enjuiciadas no han manifestado al despacho contar con ánimo conciliatorio, ni han aportado concepto en tal sentido, que debería ser emitido por el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que, conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda y el escrito de subsanación, la cuales obran dentro del expediente digital en los archivos: “02Demanda”, “03AnexosDemanda” y “35PerdidaCapacidadLaboralAnaGarces”.
- ❖ **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.
- ❖ **Testimoniales solicitadas:** DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores BARCLAY ROJAS LIZARZO y ORFELIA MORENO SUÁREZ quienes podrán ser ubicados por intermedio de la apoderada de la parte demandante, para que declaren sobre los hechos de la demanda, según el cuestionario aportado con el escrito de demanda.

2. Parte demandada:

2.1. Ministerio de Educación:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente territorial enjuiciado con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo rotulado “15Contestacion DemandaMinisterio.pdf”.
- ❖ **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.

2.2.Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada la FIDUPREVISORA como vocera del FNPSM con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo rotulado “19Contestacion FiduciariaPrevisra.pdf”.
- ❖ **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandante **ANA ISABEL GARCÉS REY**, quien podrá ser ubicada por intermedio de la apoderada de la parte demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda de conformidad con el cuestionario que para el efecto presente la apoderada de la FIDUPREVISORA, como vocera del FNPSM.

2.3.Municipio de Bucaramanga:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el apoderado del municipio de Bucaramanga con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo rotulado “20ContestacionMunicipio Bucaramanga.pdf”.
- ❖ **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.

2.4. Departamento de Santander:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del Departamento de Santander con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo rotulado “33ContestacionDemanda Gobernacion”.
- ❖ **Documentales solicitadas:** La apoderada de la entidad demandada solicita se requiera al municipio de Bucaramanga para que allegue al expediente la historia laboral de la demandante Ana Isabel Garcés Rey, con sus correspondientes anexos. Al respecto, el despacho observa que dentro del archivo digital de contestación allegado por el apoderado del municipio, se enuncia que dicha información fue aportada al H. Tribunal Administrativo de Santander en medio físico, sin embargo, el mismo no obra dentro de la plataforma ONEDRIVE.

En estas condiciones, y con el fin de que obren de manera completa estas pruebas, considera el despacho necesito oficiar a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte al expediente la información contenida en el CD anexo a la contestación de la demanda presentada por el municipio de Bucaramanga.

Asimismo, se dispone **OFICIAR** al municipio de Bucaramanga para que, a través de su apoderado judicial, aporte dentro del mismo término de diez (10) días, la información que se allegó con el escrito de contestación.

3. Pruebas de oficio:

3.1. Documentales:

- ❖ **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen al expediente:
 - a) La historia laboral correspondiente a la señora ANA ISABEL GARCÉS REY, identificada con C.C. 63.486.826 de Bucaramanga.
 - b) Informe en el que señale si durante el tiempo de vinculación de la docente ANA ISABEL GARCÉS REY, se presentó algún tipo de novedad por concepto de incapacidad médica o accidente laboral relacionado con su órgano de fonación. En caso afirmativo, deberá allegar la documentación que dé cuenta de ello.
- ❖ **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al expediente informe en el que señale si durante el tiempo de vinculación de la docente ANA ISABEL GARCÉS REY, se presentó algún tipo de novedad por concepto de incapacidad médica, o accidente laboral relacionado con su órgano de fonación. En caso afirmativo, deberá allegar la documentación que dé cuenta de ello.

5. Fija fecha de la audiencia de pruebas.

Como quiera que se trata de prueba testimoniales, documentales e interrogatorio, para practicar las mismas el Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **JUEVES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** instando a las partes a su comparecencia, de los testigos citados y de las documentales requeridas, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

En este orden de idas, se dispone el vínculo para acceder de manera directa a la diligencia de práctica de pruebas en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17623448>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente auto.
- SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA** la etapa de saneamiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** u objeto de controversia, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.
- CUARTO: DECLARAR FALLIDA**, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.
- QUINTO: DECRETAR** las pruebas aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- SEXTO: FIJAR FECHA** para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **JUEVES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, y a la que se podrá acceder a través del siguiente hipervínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17623448>
- SÉPTIMO:** Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa31e8132d0196397a3712b2cb99aae2a849195e74670365b428371e3f7a6e**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DIGNO DEAN MENDEZ, LUZ MARINA MENDEZ LARA, LUIS CARLOS CADENA MENDEZ, ISMAEL DAVID JAIMES MENDEZ, GICELA MILAGRO LOBO MENDEZ, MARLENE MERCEDES LARA OLIVERO, GERARDO ENRIQUE MENDEZ CARPIO, ENRIQUE MENDEZ CARPIO deanmendezdigno@gmail.com luzmendezlara@gmail.com mercedeslaraolivero65@gmail.com carpiomendezgerardo2022@gmail.com claligori@gmail.com
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00178-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la

¹ Exp. Digital, archivos denominados: “14RespuestaDda” y “22ContestaciónReforma”

audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda, y, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** se tiene por una parte a los señores DIGNO DEAN MENDEZ, LUZ MARINA MENDEZ LARA, LUIS CARLOS CADENA MENDEZ, ISMAEL DAVID JAIMES MENDEZ, GICELA MILAGRO LOBO MENDEZ, MARLENE MERCEDES LARA OLIVERO, GERARDO ENRIQUE MENDEZ CARPIO, ENRIQUE MENDEZ CARPIO, en calidad de demandante, y por otra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación allegado oportunamente por la apoderada judicial, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguiente términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, la demandad en sus escrito de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- DIGNO DEAN MENDEZ nació el día 14 de noviembre de 1999 en la Ciudad de Riohacha Departamento (Guajira).
- DIGNO DEAN MENDEZ, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, el día 1º de agosto de 2019 en el Batallón de Infantería No. 14 “CP. Antonio Ricaurte”, en calidad de soldado Regular, hasta el día 31 de enero de 2021,
- El joven DIGNO DEAN MENDEZ fue dado de ALTA mediante OAP No.1801 del 1º de agosto de 2019 y fue RETIRADO mediante OAP No. 1062 del 27 de enero de 2021.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

-La parte actora solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la enfermedad sufrida, en atención a que cuando el joven ingresa a las filas del Ejército Nacional está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones.

-La parte accionada señala que, efectivamente, el joven DIGNO DEAN MENDEZ, sufrió una afección en su salud, se le diagnosticó leishmaniasis cutánea, pero que la entidad le prestó toda la atención médica y hospitalaria necesaria, tal como lo demuestra la historia clínica, y que no se conoce que dicha afección se haya complicado, y que le impida desarrollar sus actividades en la vida civil, así mismo, que se desconoce si le quedaron secuelas, pues de la historia clínica se deduce que la lesión no revistió mayor gravedad, al punto que terminó el joven su servicio militar sin ninguna complicación.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

¿Si la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales derivados de haber padecido LESHMANIASIS CUTANEA el joven DIGNO DEAN MENDEZ cuando prestó el servicio militar, o **SI** por el contrario, no hay lugar a que se declare el daño alegado y en tal sentido, hayan de negarse las pretensiones de la demanda?

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01-11 y 22.
- ❖ **Oficios:** al DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL para que envíe a su despacho copia auténtica y completa del expediente de sanidad del ex Soldado Regular DIGNO DEAN MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.576.851 de San Martín.
- ❖ **Pruebas testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de CARLOS SANCHEZ OLIVEROS, DAVID DUARTE SERRANO y JORGE LUIS GOMEZ JIMENEZ, con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la demanda, quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.
- ❖ **PERICIAL:** Se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bucaramanga, para que rinda dictamen pericial sobre: pérdida y/o disminución de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración como consecuencia de la enfermedad leishmaniasis cutánea sufrida por el señor DIGNO DEAN MENDEZ cuando prestaba el servicio militar obligatorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A. con el fin de que rinda dictamen conforme lo solicitado por el apoderado. Para tales efectos, requiérase al apoderado de la parte solicitante, quien deberá aportar los documentos que tenga en su poder que sirvan al perito para rendir el dictamen. Lo anterior so pena de declarar desistida la prueba, por falta de actuación de la parte. Líbrese oficio con los insertos del caso.

2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 17
- ❖ **Oficios:** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que certifique al proceso si el joven DIGNO DEAN MENDEZ, ha realizado algún trámite tendiente a la realización del Acta de Junta Medico Laboral; en caso afirmativo informar la etapa en que se encuentra el trámite y si ya se practicó acta de junta medico laboral, enviar copia de la misma.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte al joven Digno Dean Mendez y a la señora Luz Marina Mendez Lara, conforme lo solicitado.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma

<https://call.lifesizecloud.com/17567592>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCubAlifqNKor89FUkY0M0BovcgpVfwZiMbDK8psXoCNg?e=GVWPbh

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, prevista por el artículo 181 del CPACA, para el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

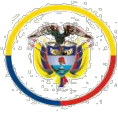
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

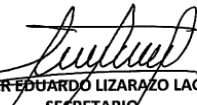
Código de verificación: **0a43f7ad065f068f7734f319bd8fd91e55e16dc64cfb476d108ebf5d9da0393c**
Documento generado en 21/03/2023 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de la parte demandante allegan escrito de interposición de recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YULY ANDRA CASTRO CAICEDO Juliecastro.1213@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00259-00

AUTO DECIDE RECURSO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos interpuestos por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. La señora **YULY ANDREA CASTRO CAICEDO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, realizó un requerimiento a la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
3. El 5 de diciembre de 2022 fue allegada la información petitionada a la entidad accionada.
4. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Despacho rechaza la demanda de la referencia, al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.
5. Mediante correo electrónico recepcionado el 2 de marzo de 2023, la parte demandante interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda.

6. Analizado los términos de notificación e interposición del recurso, se observa que el mismo fue interpuesto dentro del término otorgado por el legislador, por lo que se procede a su estudio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indica que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el presente caso, el auto recurrido fue expedido el 24 de febrero de 2023, y notificado al día hábil siguiente, esto es el 27 de febrero de 2023 y el recurso fue presentado el 2 de marzo de 2023, dentro del término que establece la Ley, por lo cual, al ser procedente, se realizará el estudio de fondo de los recursos interpuestos.

En vista que el recurso se interpone contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del mismo.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda, al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, decisión recurrida por la parte demandante, señalando que no se configuró este fenómeno, ya que el acto demandado es un acto ficto o presunto.

Adicionalmente indica, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no cuenta con personería jurídica para emitir actos administrativos, por lo cual son las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación, quienes deben protocolizar las comunicaciones y expedir el acto administrativo, o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Señala que el acto demandado es el acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, respecto a la petición elevada el 25 de agosto de 2021, y no la respuesta emitida por la entidad territorial bajo el radicado BUC2021EE010136 el día 2 de octubre del 2021, pues en ella solo se realizó un pronunciamiento genérico, en el cual no se hace un estudio de la situación jurídica, y tampoco se resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, por lo cual ese pronunciamiento no posee las características de ser un acto expreso, sujeto a control judicial, por lo cual, conforme a la jurisprudencia presentada, en el presente proceso no se configura causal de rechazo correspondiente al fenómeno de la caducidad.

Finalmente, solicita se reponga o revoque el auto recurrido, ordenándose la admisión de la demanda de la referencia; y en caso de que el recurso sea resuelto desfavorablemente, se remita al superior el recurso de apelación para que sea este quien resuelva.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de recurso, considera el Despacho que la respuesta otorgada por el ente territorial, cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo, y no un simple acto de trámite como lo indica la parte actora, pues en el mismo se realiza el análisis de la situación jurídica solicitada, y en tal sentido, se niegan las pretensiones, aunado a que en dicha respuesta no se da traslado a otra entidad, con lo cual se concluye la actuación administrativa, creándose, modificándose o extinguiéndose el derecho subjetivo que reclama la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado.

“(..) Lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, (se debe) estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”¹

De igual manera, se reitera que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, dentro del radicado 68001333301120220015301, donde indicó que:

“... cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.” Subrayado y negrilla dentro del texto.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de octubre de 2022, con ponencia del magistrado Julio Edison Ramos Salazar, en la cual se determina que la respuesta emitida por el ente territorial no es de fondo, también lo es que en dicha corporación no existe posición unificada respecto a la procedencia o no de demandar un acto ficto, cuando existe respuesta de la entidad territorial, por lo cual este Despacho señala que acoge el criterio previamente transcrito, con ponencia de la magistrada Solangel Blanco Villamizar.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, y al ser demandado un acto ficto, existiendo respuesta emitida por la entidad, lo que se pretende es revivir términos para presentar el medio de control, teniendo en cuenta que en este mismo Juzgado, cursan gran número de demandas en iguales condiciones, adelantadas por los mismos apoderados, en donde se demandó el acto emitido por el ente territorial.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible realizar el estudio del derecho que reclama la demandante, respecto de la nulidad de un acto ficto o presunto, comoquiera que, en el caso concreto, existió un pronunciamiento expreso de la administración, el cual debió discutirse en su oportunidad.

Conforme a lo manifestado, e inicialmente anunciado, este Despacho **NO RESPONDRÁ** lo decidido en auto del 24 de febrero de 2023, manteniéndose en la posición ya asumida, en armonía con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Santander al respecto.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se encuentra que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra las providencias que son objeto de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

¹ Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) del 25 de abril de 2019

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que los apoderados de la parte demandante presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 24 de febrero de 2023, que rechaza la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ALBA JANETH ROJAS HERRERA Janeth-r@hotmail.es
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co _
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00277-00

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 2 de marzo de 2023, los apoderados de la parte demandante, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 24 de febrero de 2023, valga indicar que, aunque en el escrito se indica que el auto es del 24 de febrero de 2022, el año correcto es 2023, y en tal sentido se entenderá.

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, normativa que en su artículo 318, establece que: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

En el presente caso, el auto recurrido es del 24 de febrero de 2023, notificado al día hábil siguiente, esto es el 27 de febrero de 2023 y el recurso fue presentado el 2 de marzo de 2023, es decir, dentro del término que establece la Ley, por lo cual al ser procedente se realizará el estudio de fondo de los recursos interpuestos.

Así las cosas, se tiene que parte demandante manifiesta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, por cuanto, no se incurrió en ninguna falta al indicar que el día 21 de julio de 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado BUC2021ER008791, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ello, basada en que, mediante Decreto 2831 de 2055 y el Decreto 1272 de 2018, se dictaron los parámetros y las responsabilidades que tiene cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes, de esta manera, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo, remitir al fondo para impartir su aprobación y por último la entidad territorial notifica dicho acto; ya que el Fondo nacional de prestaciones sociales no cuenta con personería jurídica para emitir dichos actos, de lo que se deduce que son las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación, quienes a través de sus despachos protocolizan las comunicaciones y expiden el acto administrativo, o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo y que en el presente proceso de individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial.

Indica la parte, que en este proceso se pretende la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de octubre de 2021, producto del silencio negativo de la administración, respecto de la petición elevada el día 21 de julio de 2021 bajo radicado BUC2021ER008791; toda vez que, la entidad territorial nominadora solo realizó un pronunciamiento genérico y de mero trámite el día 14 de agosto de 2021 RAD. BUC2021EE008158, en el cual no se hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, por lo que dicho pronunciamiento no posee las características de un acto expreso sujeto a control judicial, conforme lo dispone el Consejo de Estado, existiendo diferencia entre un acto administrativo definitivo y un acto de mero trámite.

Refiere en igual sentido, que los actos de mero trámite o de ejecución, como el proferido el día 14 de agosto de 2021 bajo el radicado BUC2021EE008158, por el Municipio de Bucaramanga, no son susceptibles de control judicial y no pueden considerarse como un acto administrativo a demandar, por lo cual, conforme a la jurisprudencia presentada, en el presente proceso no se configura causal de rechazo correspondiente al fenómeno de la caducidad. Por lo cual solicita, se reponga o revoque el auto recurrido, ordenándose la admisión de la demanda de la referencia; y en caso de que el recurso sea resuelto desfavorablemente, se remita al superior el recurso de apelación para que sea este quien resuelva.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de recurso, se encuentra que los mismos no distan de lo ya manifestado en el escrito de subsanación, con lo cual desde ya, el Despacho ratifica la decisión tomada en el auto recurrido, considerando que la respuesta otorgada por el ente territorial, cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite como lo indica la parte actora, pues en el mismo se realiza el análisis de la situación jurídica solicitada, y en tal sentido se niegan las pretensiones, aunado a que en dicha respuesta no se da traslado a otra entidad, con lo cual se concluye la actuación administrativa, creándose, modificándose o extinguiéndose el derecho subjetivo que reclama la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado.

“(..) Lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, (se debe) estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a

producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”¹

De igual manera, se reitera que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, dentro del radicado 68001333301120220015301, donde indicó que: “... *cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.**” Subrayado y negrilla dentro del texto.*

Si bien los apoderados de la parte demandante allegan decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 19 de octubre de 2022, con ponencia del magistrado Julio Edison Ramos Salazar, en la cual se determina que la respuesta emitida por el ente territorial no es de fondo, también lo es que en dicha corporación no existe posición unificada respecto a la procedencia o no de demandar un acto ficto, cuando existe respuesta de la entidad territorial, por lo cual este Despacho señala que acoge el criterio previamente transcrito con ponencia de la magistrada Solangel Blanco Villamizar.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, y al ser demandado un acto ficto, existiendo respuesta de la entidad, lo que se pretende es revivir términos para presentar el medio de control indicado; teniendo en cuenta además, que en este mismo Juzgado, cursan gran número de demandas en iguales condiciones, adelantadas por los mismos apoderados, en donde se demandó el acto emitido por el ente territorial, careciendo de lógica que en unos procesos el acto demandado sea considerado de mero trámite y en otros no.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible realizar el estudio del derecho que reclama la demandante, respecto de la nulidad de un acto ficto o presunto, comoquiera que, en el caso concreto, existió un pronunciamiento expreso de la administración, el cual debió discutirse en su oportunidad.

Conforme a lo manifestado, e inicialmente anunciado, este Despacho **NO REPONDRÁ** lo decidido en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), manteniéndose en la posición ya asumida, en armonía con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Santander al respecto.

De otro lado, y atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en el archivo 13 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) del 25 de abril de 2019

SEGUNDO CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

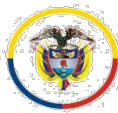
Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686fa7d05d3aece9efdacec1b35a72d8bf32936090c80ea232e55f3e278c3476**

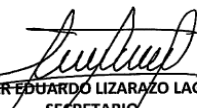
Documento generado en 21/03/2023 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de la parte demandante allegan escrito de interposición de recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA INÉS CARVAJAL TARAZONA
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionjudicial@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00279-00

AUTO DECIDE RECURSO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos interpuestos por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. La señora **MARTHA INÉS CARVAJAL TARAZONA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, realizó un requerimiento a la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
3. El 6 de diciembre de 2022 fue allegada la información petitionada a la entidad accionada.
4. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 el Despacho rechaza la demanda de la referencia, al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.
5. Mediante correo electrónico recepcionado el 2 de marzo de 2023, la parte demandante interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indica que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el presente caso el auto recurrido fue expedido el 24 de febrero de 2023 y notificado al día hábil siguiente, esto es el 27 de febrero de 2023 y el escrito del recurso fue presentado el 2 de marzo de 2023, dentro del término que establece la Ley, por lo cual, al ser procedente se realizará el estudio de fondo de los recursos interpuestos.

En vista que el recurso se interpone contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del mismo.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 el Despacho rechazó la demanda al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, decisión recurrida por la parte demandante, señalando que no se configuró este fenómeno ya que el acto demandado es un acto ficto o presunto.

Adicionalmente indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con personería jurídica para emitir actos administrativos, por lo cual son las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación, quienes deben protocolizar las comunicaciones y expedir el acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Señala que el acto demandado es el acto ficto configurado el 7 de diciembre de 2021 respecto a la petición elevada el 6 de septiembre de 2021, y no la respuesta emitida por la entidad territorial bajo el radicado BUC2021EE010960 el día 10 de octubre del 2021, pues en ella solo se realizó un pronunciamiento genérico, en el cual no se hace un estudio de la situación jurídica y tampoco se resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, por lo cual ese pronunciamiento no posee las características de ser un acto expreso sujeto a control judicial, por lo cual, conforme a la jurisprudencia presentada, en el presente proceso no se configura causal de rechazo correspondiente al fenómeno de la caducidad.

Finalmente solicita se reponga o revoque el auto recurrido, ordenándose la admisión de la demanda de la referencia; y en caso de que el recurso sea resuelto desfavorablemente, se remita al superior el recurso de apelación para que sea este quien resuelva.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de recurso, considera el Despacho que la respuesta otorgada por el ente territorial, cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite como lo indica la parte actora, pues en el mismo se realiza el análisis de la situación jurídica solicitada, y en tal sentido se niegan las pretensiones, aunado a que en dicha respuesta no se da traslado a otra entidad, con lo cual se concluye la actuación administrativa, creándose, modificándose o extinguiéndose el derecho subjetivo que reclama la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado.

“(..) Lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, (se debe) estudiar

si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”¹

De igual manera, se reitera que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, dentro del radicado 68001333301120220015301, donde indicó que:

*“... cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.**”* Subrayado y negrilla dentro del texto.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 19 de octubre de 2022 con ponencia del magistrado Julio Edison Ramos Salazar, en la cual se determina que la respuesta emitida por el ente territorial no es de fondo, también lo es que en dicha corporación no existe posición unificada respecto a la procedencia o no de demandar un acto ficto cuando existe respuesta de la entidad territorial, por lo cual este Despacho señala que acoge el criterio previamente transcrito con ponencia de la magistrada Solangel Blanco Villamizar.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, y al ser demandado un acto ficto existiendo respuesta emitida por la entidad, lo que se pretende es revivir términos para presentar el medio de control, teniendo en cuenta que en este mismo Juzgado, cursan gran número de demandas en iguales condiciones, adelantadas por los mismos apoderados, en donde se demandó el acto emitido por el ente territorial.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible realizar el estudio del derecho que reclama la demandante respecto de la nulidad de un acto ficto o presunto, comoquiera que, en el caso concreto, existió un pronunciamiento expreso de la administración, el cual debió discutirse en su oportunidad.

Conforme a lo manifestado, e inicialmente anunciado este Despacho **NO RESPONDRÁ** lo decidido en auto del 24 de febrero de 2023, manteniéndose en la posición ya asumida, en armonía con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Santander al respecto.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se encuentra que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra las providencias que son objeto de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En consecuencia, como quiera que la providencia impugnada se encuentra dentro de las establecidas en el artículo en precedencia, se concederá el recurso de apelación en efecto

¹ Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) del 25 de abril de 2019

suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander, expediente que deberá ser remitido por Secretaría al Superior para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2023.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** de forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3806e16fd12b02446e9d33fe8db1835bb5df43ee66da2304121db3d1f7459**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que los apoderados de la parte demandante presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 24 de febrero de 2023, que rechaza la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLACA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00286-00

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 2 de marzo de 2023 los apoderados de la parte demandante, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 24 de febrero de 2023; valga indicar que aunque en el escrito se indica que el auto es del 24 de febrero de 2022, el año correcto es 2023, y en tal sentido se entenderá.

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, normativa que en su artículo 318, establece que: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

En el presente caso, el auto recurrido es del 24 de febrero de 2023, notificado al día hábil siguiente, esto es el 27 de febrero de 2023 y el recurso fue presentado el 2 de marzo de 2023, es decir, dentro del término que establece la Ley, por lo cual al ser procedente se realizará el estudio de fondo de los recursos interpuestos.

Así las cosas, se tiene que parte demandante manifiesta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, por cuanto, no se incurrió en ninguna falta al indicar que el día 21 de julio de 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado FRB2021ER004223, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ello, basada en que, mediante Decreto 2831 de 2055 y el Decreto 1272 de 2018, se dictaron los parámetros y las responsabilidades que tiene cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes, de esta manera, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo, remitir al fondo para impartir su aprobación y por último la entidad territorial notifica dicho acto; ya que el Fondo nacional de prestaciones sociales no cuenta con personería jurídica para emitir dichos actos, de lo que se deduce que son las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación, quienes a través de sus despachos protocolizan las comunicaciones y expiden el acto administrativo, o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo y que en el presente proceso de individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial.

Indica la parte, que en este proceso se pretende la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de octubre del 2021, producto del silencio negativo de la administración, respecto de la petición elevada el día 21 de julio de 2021 bajo radicado FRB2021ER004223; toda vez que, la entidad territorial nominadora solo realizó un pronunciamiento genérico y de mero trámite el día 29 de octubre de 2021 RAD. FRB2021EE004543, en el cual no se hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, por lo que dicho pronunciamiento no posee las características de un acto expreso sujeto a control judicial, conforme lo dispone el Consejo de Estado, existiendo diferencia entre un acto administrativo definitivo y un acto de mero trámite.

Refiere en igual sentido, que los actos de mero trámite o de ejecución, como el proferido el día 29 de octubre de 2021 bajo el radicado FRB2021EE004543, por el Municipio de Floridablanca, no son susceptibles de control judicial y no pueden considerarse como un acto administrativo a demandar, por lo cual, conforme a la jurisprudencia presentada, en el presente proceso no se configura causal de rechazo correspondiente al fenómeno de la caducidad. Por lo cual solicita, se reponga o revoque el auto recurrido, ordenándose la admisión de la demanda de la referencia; y en caso de que el recurso sea resuelto desfavorablemente, se remita al superior el recurso de apelación para que sea este quien resuelva.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso, considera el Despacho que la respuesta otorgada por el ente territorial, cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite como lo indica la parte actora, pues en el mismo se realiza el análisis de la situación jurídica solicitada, y en tal sentido se niegan las pretensiones, aunado a que en dicha respuesta no se da traslado a otra entidad, con lo cual se concluye la actuación administrativa, creándose, modificándose o extinguiéndose el derecho subjetivo que reclama la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado.

“(..) Lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, (se debe) estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda

pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”¹

De igual manera, se reitera que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, dentro del radicado 68001333301120220015301, donde indicó que: “... *cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.” Subrayado y negrilla dentro del texto.*

Si bien los apoderados de la parte demandante allegan decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de octubre de 2022 con ponencia del magistrado Julio Edison Ramos Salazar, en la cual se determina que la respuesta emitida por el ente territorial no es de fondo, también lo es que en dicha corporación no existe posición unificada respecto a la procedencia o no de demandar un acto ficto cuando existe respuesta de la entidad territorial, por lo cual este Despacho señala que acoge el criterio previamente transcrito con ponencia de la magistrada Solangel Blanco Villamizar.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, y al ser demandado un acto ficto, existiendo respuesta de la entidad, lo que se pretende es revivir términos para presentar el medio de control indicado; teniendo en cuenta además, que en este mismo Juzgado, cursan gran número de demandas en iguales condiciones, adelantadas por los mismos apoderados, en donde se demandó el acto emitido por el ente territorial, careciendo de lógica que en unos procesos el acto demandado sea considerado de mero trámite y en otros no.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible realizar el estudio del derecho que reclama la demandante respecto de la nulidad de un acto ficto o presunto, comoquiera que, en el caso concreto, existió un pronunciamiento expreso de la administración, el cual debió discutirse en su oportunidad.

Conforme a lo manifestado, este Despacho **NO REPONDRÁ** lo decidido en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), manteniéndose en la posición ya asumida, en armonía con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Santander al respecto.

De otro lado, y atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en el archivo 11 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, de fecha

¹ Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) del 25 de abril de 2019

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57d2f9bb3f23aaebc25f2c3311685f0eb7daaa6b31a1ef8674c8cd52cbb619**
Documento generado en 21/03/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelante dentro del radicado 18 de 2023, impugnó el fallo. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	EDINSON SUAREZ AVILA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co j01pctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00018 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación propuesta por la parte tutelante (folio digital 23), en el proceso de la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha seis (6) de marzo de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

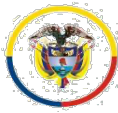
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c7e996a5574e01dc138a3668e8e9fe7dde8c4f80e565adaa4a21ed74a19c5**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Informando que la parte incidentada allegó respuesta al incidente de desacato. Al despacho para decidir lo pertinente.

Bucaramanga diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR QUECHO REYES leonorreyes14@hotmail.com
	CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO abogadocarlosandresortega@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00014-00

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y para garantizar el derecho de contradicción de la parte incidentante, procede el Despacho a CORRER TRASLADO a **LEONOR QUECHO REYES**, del escrito allegado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el cual la entidad manifiesta que, pese a que la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme, ya se iniciaron los trámites administrativos pertinentes para materializar el proceso de contratación, para que con fundamento en ello, dentro del tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, informe si efectivamente los hechos narrados por la parte incidentada son ciertos y proceda a especificar si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho o en caso contrario especificar a qué no se ha dado cumplimiento y allegar las pruebas respectivas.

La respuesta deberá enviarse al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

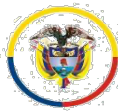
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c7ae4965ab84c818d9b60f9af6445f63d1cda46773bfc4e18ec3efa77436c**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ALVENIT MARÍA CONTRERAS RODRÍGUEZ any-maria@live.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00021-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **ALVENIT MARÍA CONTRERAS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo identificado con el radicado BUC2022EE012306 de fecha 29 de agosto de 2022, expedido por Laura Milena Parra Rojas y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520230002100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuKb_TWz7ypJi8FtyUubRfsBk-rTf3tsnqMBroSZbckh5g?e=6GdVvn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

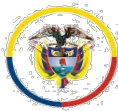
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e8d856d38ab94b8e6d5107251c6d7ddd0c8d01eb8900a4fa9a10040d3198b8**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA marthaluciaussa@yahoo.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co -
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00023-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al poder para actuar y canal digital de la parte demandante; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 13 de marzo de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por por **MARTHA LUCIA USSA VALBUENA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad acto administrativo radicado BUC2022EE012272 de 29 de agosto de 2022, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIJkg327WFlriDc1-1aTVUBntE9Em_F0nxueOwbhsYYRA?e=Eg7FPQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

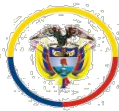
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2718898e23ee9e109b83e1fb95970290dd3e8c4913326a9c2b1847d3987886f**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	CANCIO EMILIO LAVERDE MANTILLA canciolaverde@hotmail.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00028-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al poder para actuar y canal digital de la parte demandante; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 13 de marzo de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **CANCIO EMILIO LAVERDE MANTILLA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE GIRÓN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad acto administrativo radicado GRN2022EE002695 del 16 de septiembre de 2022, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE GIRÓN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los

artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE GIRÓN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekvf9jJZDtNlIf1P_k2ZeOUBksipnqTcahHw_lgVMAoQlg?e=eIVv0P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

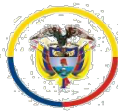
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3d6287273c46e9ab5691e634a42299423c6442880099e191daf1c942f3c81**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ERIKA JOHANNA PEÑA VILLABONA erikaprofe78@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00031-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **ERIKA JOHANNA PEÑA VILLABONA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo identificado con el radicado 20220165798, de fecha 08 de Agosto de 2022, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTAMDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520230003100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekoo2KldPCBLhw3podRMMyO8BPDxWjW9UeLsqOXa5ZnxxWw?e=uf4Kt3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

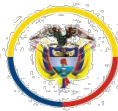
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba653c3337402ecfd0cef03e9afa73b43cbf4d58640babfbd6dbb8fc28ea007**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YESIKA ELIANA BARAJAS REYES seryeka_27@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00033-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **YESIKA ELIANA BARAJAS REYES** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo identificado con el radicado 20220191012, de fecha 14 de Septiembre de 2022, expedido por **JOSÉ MAURICIO BÁEZ PEREIRA**, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520230003300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emxb-RQRUVdlvaPGzXgF_WwBoJdKc5iAdXFjcEXy7d731Q?e=MzpzcU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

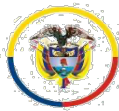
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4ee502771ceb84ca46ec4b3cc59dc56645c5ba25fc3d561095ad6e21a36bb**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DIANA ELVIRA PAEZ SIERRA Diana_paez@hotmail.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER mailto:notificaciones@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00034-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al poder para actuar y canal digital de la parte demandante; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 13 de marzo de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **DIANA ELVIRA PAEZ SIERRA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad acto administrativo radicado 20220200786 del 27 de septiembre de 2022, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los

artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjONkz3KznAsE2IEG5SvIQBAD1E8OiOfjX_x_ETntKeNA?e=Yz1Q2T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

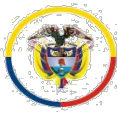
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4897f6ea8cbc1ffc1353262e3e947364b58b6080a47a7ef2fc895ed87e8cf79**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLORIA PÉREZ PEÑA gloritaperpe@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00036-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **GLORIA PÉREZ PEÑA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo del 15 de septiembre de 2022, expedido por **ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación de Piedecuesta** y notificado el día 20 de septiembre de 2022 mediante oficio PDC2022EE003582, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: [68001333300520230003600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4Wsl1IlzNDha0L0WkmvgoBpeP87_1BNsJDI9Sg6On11A?e=p9MQkX)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4Wsl1IlzNDha0L0WkmvgoBpeP87_1BNsJDI9Sg6On11A?e=p9MQkX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f986aced4da0e49d89ba997e7e39d61b95f057ceffb937d5d627520b6c09d19**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARGARITA GOMEZ DUGARTE magodug@hotmail.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00037-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al poder para actuar y canal digital de la parte demandante; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 13 de marzo de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **MARGARITA GOMEZ DUGARTE** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad acto administrativo radicado No. PDC2022EE003593 del 15 de septiembre de 2022, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDSPv6FJ9tBmfNN9VKg2AIB_WkDeWudc28h453us92G0w?e=HbY2R7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6d92a2eaa066d02995cb6dfb92439fbb634a6d65996c1de2dc7ccf05ef11**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	PAOLA ANDREA MELENDEZ DIAZ paomeldi@yahoo.es jetneromar5@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL
Expediente:	680013333005-2023-00057-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado dentro de término y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por PAOLA ANDREA MELENDEZ DIAZ, por intermedio de apoderado judicial contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del

CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS C.C Nro. 74.860.533 de Yopal T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud² como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Tarjeta profesional vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Expediente digital.

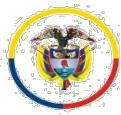
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca2ae0680f11cfabd53264e3a82017cdfcd1f9ac8da2699eebe116dd468610**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MYRIAM LUCY DUARTE PÉREZ
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00061-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaurado por **MYRIAM LUCY DUARTE PÉREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab0830c75ba060f7b3594b30ae46d8759472a45e6d57b4e47261196fb23354**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MAURICIO GÓMEZ NIÑO maurobandane@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00062-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Conforme a la constancia secretaria que antecede, pasa al Despacho para estudio de admisión de la presente demanda promovida bajo las formas del medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, incoado por el ciudadano MAURICIO GÓMEZ NIÑO, contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN** que busca, se declare la nulidad del artículo 16 del Acuerdo Municipal 017 de fecha 30 de septiembre de 2016, proferido por el Honorable Concejo municipal de Girón, en lo relativo a las “16. *TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*.”; y además, del Acuerdo Municipal No 032 de febrero de 14 de 2022, proferido por el mismo cuerpo edilicio, y en virtud del cual se adopta la tarifa para la liquidación y cobro de la sobretasa bomberil como gravamen complementario del impuesto predial unificado en dicho ente territorial.

Conforme a lo anterior, de la lectura de la demanda y a las pretensiones incoadas en el escrito introductorio, advierte el Despacho que, de accederse a las mismas, declarando la nulidad de los actos acusado, tal situación conllevaría un restablecimiento del derecho automático, de manera implícita, con las consecuencias jurídicas y económicas que acarrearía retirar del ordenamiento jurídico los acuerdos demandados, pues tal como solicita el demandante en la tercera pretensión, la finalidad de la demanda bajo estudio es que, más allá de la declaratoria de nulidad, se disponga como restablecimiento del derecho el reintegro de los valores pagados sin justa causa, a través de los descuentos que se llegaren a realizar en impuestos causados a futuro.

Corolario de lo anterior, es claro que no se haría procedente adelantar el presente trámite procesal bajo las formas del medio de control de NULIDAD SIMPLE sino como una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en razón al restablecimiento que se advierte dentro del mismo acápite de pretensiones, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 137 de la 1437 de 2011:

“Art. 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento

DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ NIÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – CONCEJO MUNICIPAL.
MEDIO CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
REFERENCIA: 680013333005-2023-00062-00

*del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”._ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el art. 138 de la misma normativa, que consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho refiere:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Así las cosas, se ordenará:

- (i) Adecuar la demanda ciñéndose al medio de control que se pretenda entablar o en su defecto, eliminar la pretensión relativa al restablecimiento del derecho que se consignó dentro del escrito de demanda.
- (ii) En el evento que se acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor deberá designar un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso, tal como advierte el artículo 160 del C.P.A.C.A.
- (iii) Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por el que se requiere que de manera previa a la presentación de la demanda **“simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”.**

Bajo tal cuerda de entendimiento, la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y

DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ NIÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – CONCEJO MUNICIPAL.
MEDIO CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
REFERENCIA: 680013333005-2023-00062-00

compresión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

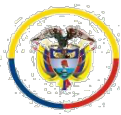
Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc492e8310fcf0568426954be67599130a9d3390e4fdaeb5902509487abca97b**

Documento generado en 21/03/2023 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CORZO GUERRERO
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00063-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaurado por **SANDRA MILENA CORZO GUERRERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a

subsanan la demanda de conformidad con lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

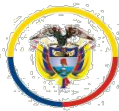
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd92d787a542a040f8fec7a82a4dd2c5811bda542193e4992591d12a3469080**
Documento generado en 21/03/2023 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	WILSON RODRIGUEZ GOMEZ
Apoderado Dte:	notificaciones@asleyes.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00066-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **WILSON RODRIGUEZ GOMEZ** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto negativo, producido por el silencio administrativo en el que incurrió la Secretaría de Educación de Santander, en representación del FOMAG, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor del demandante, bajo el marco de la Ley 71 de 1988.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación del demandante, sino el correo de su apoderado, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital del señor Wilson Rodríguez Gómez.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4f21fdaf00820a8337b75b4241634a9d2d21847f5532b80fe60fb060c7da3**
Documento generado en 21/03/2023 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>